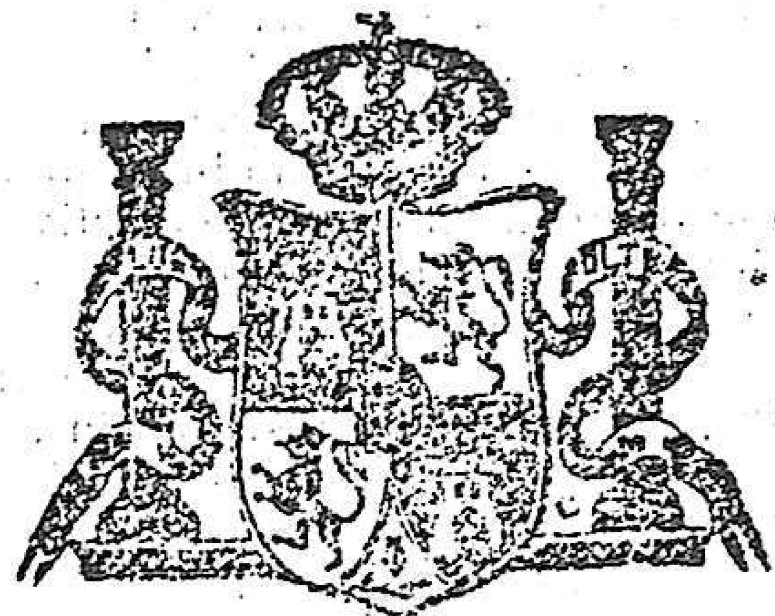
Año económico de 1878-79. VIERNES 23 DE AGOSTO. Número 45.

BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.



PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE LA PENÍNSULA APLICADA Á LA ISLA DE CUBA.

Continuacion (1).

CAPITULO III.

De la organizacion de la Junta municipal.

Art. 61. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de los Vocales asociados en número igual al de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

Art. 62. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribucion territorial y sobre la industria, comercio y profesiones.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazon, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 63. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.ª El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.ª Ingresarán en cada seccion los vecinos ó hacendados cuyas profesiones ó industrias tengan entre sí mas analogía con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por mas de un concepto, ó acumulen dos ó mas industrias, ingresarán en una seccion á su eleccion.

3.ª En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas segun la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.ª A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus indivíduos.

Art. 64. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho dias para ante la Diputacion provincial.

La Diputacion resolverá necesariamente dentro de los 15 dias siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 65. Ultimada así la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública, anunciada con dos dias de anticipacion, en la forma ordinaria, y una hora antes, en el mismo dia, á toque de campana, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 66. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

Art. 67. Cuando ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá al nuevo sorteo con las formalidades del art. 65, á fin de que siempre esté completo su número.

TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 68. Los Ayuntamientos son Corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 69. Es de la competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos con sujecion á las leyes, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.° Establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1. Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion.
2. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.
3. Surtido de aguas.
4. Paseos y arbolados.
5. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.
6. Ferias y mercados.
7. Instituciones de instruccion y servicios sanitarios.
8. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujecion á la legislacion especial de Obras públicas.

(1) Véase el número anterior.

9. Vigilancia y guardería.

2.° Policía urbana y rural; ó sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.° Administracion municipal; que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparacion y conservacion.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales y en junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la administracion, en virtud de las facultades que les conceden las leyes.

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

AGRICULTURA.

Ley de 30 de Julio de 1878 dictada para evitar la difusion y propagacion de la **phylloxera vastatrix.**

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se creará en Madrid una Comision central de defensa contra la phylloxera sobre la base de la Comision permanente que entiende en este asunto en el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y de la cual será Presidente nato el Ministro de Fomento, y por delegacion el Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, con quienes se comunicará directamente la citada Comision. Compondrán además ésta representantes de la propiedad vitícola y de las corporaciones y Sociedades científicas y agrícolas mas importantes de España, así como de aquellas personas que por la posicion oficial que ocupen, y por la especialidad de sus conocimientos puedan, á juicio del Gobierno, contribuir á la mas acertada realizacion de los fines que comprende la presente ley.

Art. 2.° En todas las provincias vitícolas del Reino se establecerán Comisiones provinciales de defensa contra la phylloxera, compuestas del Gobernador, á quien corresponderá la presidencia; tres viticultores elegidos por el Gobierno entre los 50 primeros contribuyentes, un Diputado provincial, un Vocal de la Junta de Agricultura nombrado por la misma, el Jefe de Fomento, el Jefe económico, el Ingeniero Jefe de Montes, los profesores de Agricultura é Historia natural del Instituto provincial, y el Ingeniero agrónomo Secretario de la Junta de Agricultura, que lo será tambien de la Comision.

Art. 3.° Estas Comisiones, así la central como las provinciales dependientes de ella, auxiliarán en sus respectivas esferas de accion al Gobierno, examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se le consulten por el Ministerio de Fomento, relativas al objeto de esta ley, y proponiendo, de conformidad con la misma, los medios en su juicio mas acertados para llevarla á cumplido efecto; así como para resolver equitativamente y en justicia las cuestiones que se relacionen con tan terrible plaga, y á que pueda dar lugar la aplicacion de las disposiciones legales que rijan en la materia. Un reglamento especial determinará el régimen interior de dichas Comisiones, así como las facultades que, aparte de las consignadas expresamente en esta ley, les correspondan en sus relaciones oficiales con el Gobierno, y en las que deben asistir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de la importante mision que tendrán á su cargo.

Art. 4.° Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comision central, pueda prohibir en la medida y por el tiempo que las circunstancias aconsejen la introduccion en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados y púas de todos los residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas, tutores y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se importare como leña ó combustible, así como de todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, sea cual fuere su procedencia. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de la prohibicion que comprende el párrafo anterior.

Art. 5.° En el caso de presentarse la phylloxera en cualquier punto del territorio español, se entenderá desde aquel momento prohibida la exportacion á las demás comarcas de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el párrafo primero del art. 4.°, procedentes de las viñas infestadas.

Art. 6.° Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes deberá preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde respectivo, acompañando certificacion de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca infestada por la phylloxera dentro del territorio español. No será necesario este requisito cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador, y estas no se hallen infestadas. En las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará un libro-registro de la plantacion de vides, y en él se anotará el lugar de la plantacion, número y procedencia de las cepas, si no fueren de la misma finca del interesado, y nombre del dueño, aparcero ó arrendatario.

Art. 7.° Todo propietario de viña ó quien le represente estará obligado á dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier síntoma que notase en las vides y pueda hacer presumir la presencia de la phylloxera. El Alcalde á su vez dará cuenta en el acto de este hecho al Gobernador y á la Comision provincial de defensa, la cual, prévio reconocimiento facultativo, declarará dentro de tercero dia si existe ó no la infeccion, comunicando el resultado de todo á la Comision central. En caso de infeccion, quedará desde luego sometida la propiedad infestada á la accion de las personas y corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagacion.

Art. 8.° Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tienen á su cargo la guardería rural, sean pagados por el Estado, la provincia, el Munipio ó los particulares, estarán obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comision provincial de defensa de cualquier alteracion ó síntoma que notasen en los viñedos y pudiera acusar la existencia de la phylloxera.

9.° En el caso de presentarse algun foco phylloxérico en España ó en sus islas adyacentes, se procederá inmediatamente al arranque de todas las cepas muertas ó atacadas, así como al de todas las que se encuentren á 20 metros de distancia de la última de aquellas, destruyéndose por medio del fuego y sobre el mismo terreno, con sus sarmientos hojas y tutores. Además se removerá la tierra hasta donde se juzgue necesario para descubrir y quemar las últimas raíces, desinfectándose el suelo por los medios que aconseja la ciencia y haya prescrito la Comision central, y sin que puedan hacerse nuevas plantaciones de viñas mientras que á juicio del Gobierno, de acuerdo con dicha Comision, subsista el peligro. El propietario de tales terrenos podrá destinarlos á cualquier otro cultivo; pero quedando sujeto durante el período indicado á la vigilancia é inspeccion de la Comision provincial de defensa.

Art. 10. No se abonará indemnizacion alguna por las vides muertas ó enfermas que se arranquen. Por las que se destruyan dentro de la zona de 20 metros de que habla el artículo anterior se abonará al propietario el valor de la cosecha pendiente y de la inmediata. Se indemnizará el valor de cualquiera planta ó cosecha que sea necesario destruir ó perjudicar para las operaciones indicadas. No se abonará indemnizacion alguna por las vides que se destruyan en las colonias agrícolas.

Art. 11. El dueño de una viña atacada por la phylloxera podrá verificar á sus expensas el arranque y desinfeccion, siempre que así lo reclamase de la Comision provincial de defensa dentro de tres dias despues de declarada la infeccion, y con la condicion de proceder inmediatamente á las operaciones oportunas, bajo la vigilancia y con arreglo á las prescripciones establecidas por dicha Comision. Trascurrido dicho plazo sin haberse solicitado el permiso, se procederá de oficio á practicar las indicadas operaciones.

Art. 12. Las Comisiones provinciales de defensa mandarán examinar con frecuencia todas las viñas inmediatas á las que se arranquen, y dentro del radio que juzguen necesario, para vigilar el estado de sus raíces é impedir la formacion de nuevos focos phylloxéricos.

Art. 13. Todos los gastos que ocasionare el arranque de cepas, desinfeccion y demás operaciones confiadas á las Comisiones provinciales de defensa, así como las indemnizaciones que procediesen con arreglo al art. 10, serán costeados de un fondo que estará depositado en las sucursales del Banco de España y á disposicion de la Comision provincial de la phylloxera.

Se formará este fondo con un recargo de 25 céntimos de peseta anuales por hectárea de viña, que todas las Diputaciones provinciales consignarán desde luego en sus respectivos presupuestos por dos años, á contar desde el actual ejercicio, si bien solo se hará efectivo en las provincias invadidas y sus limítrofes que sean vinícolas.

Si á juicio de la Comision central hubiese necesidad de continuar imponiendo este recargo, el Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley.

Para atender á los gastos indispensables de estudio, ensayos y medios de defensa generales contra la phylloxera, se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento.

Art. 14. Las Comisiones provinciales de defensa deberán inspeccionar frecuentemente por delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus provincias, y el Gobierno, á peticion de la Comision central de la phylloxera y bajo su inspeccion especial, podrá establecer donde y cuando lo estime oportuno semillero de vides americanas, ó de castas que no sean susceptibles de ser atacadas por la phylloxera.

Art. 15. Los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se refiere el art. 8.°, que mostraren morosidad punible en el cumplimiento de la obligacion que por dicho artículo se les impone, incurrirán en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual, segun los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrá gubernativamente la Comision central prévio informe de la provincial de defensa.

Art. 16. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el art. 4.°, y cuya importacion estuviere prohibida, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de

.anad)s procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando di- chos efectos sean asimismo d s- cubiertos en las Aduanas y fron- teras sin haberse verificado la debi.la presentacion de los mis- mos, se impondrá al contraven- tor, además del tanto por 100 que prevengan las Ordenanzas de Aduanas para hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, se- gún la gravedad del caso. Cuando verificada la introduccion frau- dulenta de los efectos mencio- nados sean estos aprehendidos en el interior del Reino, deberá aplicarse al caso la ley de delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria ó personal corres pondiente, calculando la defrau- dacion por lo ménos en el máxi- mum de la multa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribu- nales, Justicias, Jefes, Goberna- dores y demás autoridades, asi civiles como militares y ecle- siásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.=Yo el Rey.—El Minis- tro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Sin perjuicio de las medidas que adopte la Comision provincial que se ha de constituir con arreglo á lo que preceptúa el artículo 2.° de esta Ley, he creído de mi deber llamar la atencion de los viticul- tores acerca de sus disposiciones, esperando de los mismos las cum- plirán en todas sus partes, ayu- dando la accion de la autoridad, y dando parte de cualquiera sínto- ma sospechoso que pudiera acusar la existencia de la Phylloxera, á fin de cortar en su orígen el desar- rollo de una plaga que causaría la ruina de las comarcas vinícolas de la provincia. Al propio tiempo en- cargo á los Sres. Alcaldes dén la mayor publicidad á la referida Ley, ordenando se anuncie por medio de pregon en todos los pueblos de sus términos respectivos, recomen- dándoles además la fiel observan- cia de las obligaciones que les im- ponen los artículos 6.°, 7.° y 8.°

Por último llamo la atencion de los Sres. Ingenieros de todas cla- ses, cualquiera que sea la depen- dencia pública en que presten sus servicios, sobre el art. 8.° á fin de que lo cumplan y hagan cumplir á sus subordinados, avisándome al efecto de cualquiera novedad que observen en los viñedos, que pueda sospecharse sea producida por la existencia de este terrible insecto en los mismos.

Orense Agosto 20 de 1878.

El Gobernador,

Bartolomé Molina.

El Sr. Juez de primera instan- cia de Muros, me dice telegráfi- camente lo siguiente:

«Juez primera instancia á Go- bernadores civiles y Jueces de Vigo, Tuy y Alcaldes de Villa- garcía.

Encarece y exhorto disponga captura de Pedro Conde, autor de homicidio de Vicente Quintela.

Señas del criminal.

Barba toda, estatura regular, moreno, delgado, de treinta y tantos años de edad, pelo y ojos oscuros: viste traje de caballero, unas veces negro y otras de me- dio color, sombrero de paja, unas veces y otras bajo de paño.»

Encargo, pues, á los Sres. Al- caldes, Guardia civil y demas de- pendientes de mi autoridad, la busca y captura del criminal Pe- dro Conde, poniéndolo caso de ser habido á disposicion del refe- rido Sr. Juez de primera instancia de Muros.

Orense Agosto 19 de 1878.

El Gobernador,

Bartolomé Molina.

TERCERA SECCION.

INTENDENCIA MILITAR DE GALICIA.

El Intendente militar del dis- trito de Galicia.

Hace saber: que debiendo pro- cederse á contratar el suministro de utensilios á las fuerzas del ejér- cito estantes y transeuntes en la ciudad de Orense por el término de dos años, que empezarán á con- tarse desde 1.° de Noviembre próxi- mo y terminarán en fin de Octubre de 1880, se con voca por el presen- te á una pública y formal licita- cion que deberá tener lugar simul- táneamente en la Intendencia mi- litar de este distrito y en la Comi- sária de guerra de dicho punto el dia 20 de Setiembre próximo á las doce de la mañana, con sujecion al pliego de condiciones y de pre- cio límite que se hallarán de ma- nifiesto en las expresadas oficinas todos los dias no feriados.

Las proposiciones deberán ha- cerse con extricta sujecion al mo- delo que se estampa al pié de este anuncio en papel del sello undé- cimo y acompañadas del talon de de depósito de 726 pesetas nece- sarias para tomar parte en la su- basta.

Lo que se hace saber para co- nocimiento de las personas que deseen interesarse en la misma.

Coruña 20 de Agosto de 1878.— José M. Rojo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal que presenta nú- mero....., enterado del pliego de condiciones y precios límites bajo los que se saca á subasta el servi- cio de utensilios por el término de dos años, á las tropas estantes y transeuntes en la ciudad de Oren- se, se compromete á hacerse cargo de dicho servicio á los precios si- guientes:

Por cada litro de aceite. *T* pesetas.
Por cada quintal métri- co de leña. . . . *T* id.
Por cada kilógramo de carbon. . . . . *T* id.
Por el suministro de 1 á 50 camas. . . . *T* id.
Desde 51 á 100. . . *T* id.
Desde 101 á 200. . . *T* id.
Desde 201 á 300. . . *T* id.
Desde 301 en adelante. *T* id.

Y á fin de que sea válida esta proposicion, es adjunto el docu- mento de depósito y cédula perso- nal exigida.

Fecha y firma del proponente.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE ORENSE. SEGUNDA DECENA DE AGOSTO DE 1878.

Nota *de las compras verificadas por la expresada Factoría en la re ferida decena.*

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Cantidad comprada *Quintales.*	Precio de la unidad. *Pesetas.*	Importe satisfecho. *Pesetas.*	TOTAL *Pesetas.*
	HARINA 1.ª					
12	D. José Lopez.......	Allariz.	6·84·369	54·25	371·27	371·27
	IDEM 2.ª					
12	El mismo..........	Idem...	13·68·738	52·08	712·84	712·84
	IDEN 3.ª					
12	El mismo..........	Idem...	6·84·369	48·85	334·31	334·31
	TOTAL........					1.418·42

Asciende esta nota á mil cuatrocientas diez y ocho pesetas cuarenta y dos céntimos.

Orense 21 de Agosto de 1878.—El Administrador, Antonio Valdés.—V.° B.°—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Periche.

Factoría de utensilios de Orense. 2.ª decena de Agosto de 1878.

Nota *de las compras verificadas por la expresada Factoría en la re- ferida decena.*

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Cantidad comprada. *Quintales.*	Precio de la unidad. *Pesetas.*	Importe satisfecho *Pesetas.*	TOTAL. *Pesetas.*
	CARBON					
18	Florentino Gon- zalez..........	Pedrayo	3·45·060	16	55·21	55·21
	TOTAL...........					55·21

Asciende esta nota á cincuenta y cinco pesetas veintiun céntimos.

Orense 21 de Agosto de 1878.—El Administrador, Antonio Valdés.—V.° B.°—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Periche.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Castrelo del Valle.

Cumplido por este Ayuntamien- to lo dispuesto en el capítulo 3.° del título II de la ley municipal, ha procedido á la designacion de secciones y vocales asociados cor- respondientes á cada una, en esta forma:

1.ª seccion. Castrelo, dos vocales.
2.ª id. Nocedo, un id.
3.ª id. Pepin, con sus agrega- dos de Gondulfes, Marban y Ri- bas, dos id.
4.ª id. Serboy, con los de Sam- payo, Villar y Fuentefria, tres id.
5.ª id. Piornedo, con el de Monteveloso, dos id.
6.ª id. Campobecerros, con los de Portocamba, Sangañedo y Vei- ganostre, un id.

Total de secciones seis vocales, igual al de Concejales, once.

Y se hace público á los efectos oportunos. Castrelo del Valle 18 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Francisco Yañez Robleda.

Lobera.

El repartimiento de la contribucion de consumos y sal del corriente año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento durante el término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante los cuales pueden hacerse las reclamaciones que crean justas.

Lobera Agosto 18 de 1878.—José Medela.

Este Ayuntamiento, cumpliendo lo dispuesto en la ley municipal, acordó dividir el distrito en siete secciones, tantas como parroquias de que se compone, y designar á cada una los vocales que deben componer la Junta municipal para el corriente año económico, en esta forma:

1.ª seccion. San Vicente, un vocal.
2.ª id. Santa Eufemia, un id.
3.ª id. Santa Cristina, un id.
4.ª id. San Ginés, tres id.
5.ª id. Santa Cruz, dos id.
6.ª id. San Martin, un id.
7.ª id. San Bartolomé, un id.

Lo que se hace público á los efectos de la ley. Lobera 18 de Agosto de 1878.—José Medela.

Celanova.

El repartimiento de consumos, cereales y sal de este municipio para el año económico de 1878 á 1879, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas y hacer durante dicho periodo las reclamaciones que juzguen procedentes, pues pasado que sea dicho plazo no se oirá ninguna por mas justa que sea.

Celanova Agosto 21 de 1878.—E. T. A., Inocencio Casares.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Domingo Salazar Gomez, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio: que D. Benito Hermida Perez, Abogado y vecino de Monforte, ha desempeñado el Registro de la propiedad de este partido y posteriormente el de Monforte, para donde obtuviera permuta, siendo jubilado por órden del Gobierno de la República como se hizo saber por medio de la Gaceta oficial Estando prevenido por el artículo 306 de la ley Hipotecaria que para la devolucion de la fianza prestada para el ejercicio de dicho cargo se publique el cese en el mismo por el término de tres años en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid, para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna accion contra el expresado Registrador, doy exacto cumplimiento por medio de este segundo anuncio.

Dado en la ciudad de Orense á 16 de Agosto de 1878.—Domingo Salazar.—De O. de S. S., Francisco Cuevas.

JUZGADOS MUNICIPALES.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) D. Alfonso XII; don José Domingo Primo, Juez municipal de la Vega.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Blanco Gonzalez, vecino de Alverguería, en este término municipal, ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de ocho dias despues que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial, se presente en este Juzgado á otorgar la correspondiente escritura pública á favor de D. Deogracias Fernandez Isla, vecino de las Ermitas, de todos los bienes que á instancia de este le fueron embargados y adjudicados, y no haciéndolo en el término señalado se le otorgará de oficio, pues así lo acordé en providencia de esta fecha en el expediente de referencia.

La Vega 8 de Agosto de 1878. =El Juez municipal, José Domingo Primo = El Secretario, Francisco Carracedo.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.